



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2370  
RADICADO N° 2021-00970-00

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se advierte que la misma reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud lugar de cumplimiento de las obligaciones y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. contra BEATRIZ EUGENIA MONTOYA ECHEVERRI Y MARTHA CECILIA MONTOYA ESCOBAR, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) \$2.559.823, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 1710000580.

b) Por los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 15 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**RADICADO N°.** 2021-00970-00

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portado de la TP 119.008 del C.S. de la J, representa los intereses de la parte actora, de conformidad al endoso para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1781

RADICADO N° 2021-00970-00

Siendo procedente lo solicitado, se DECRETA el embargo preventivo del 25% de la pensión y demás prestaciones que percibe la demandada BEATRIZ EUGENIA MONTOYA ECHEVERRI con C.C. 42.746.010, pensionada de COLPENSIONES.

Ofíciase en tal sentido a los Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1374/2021/00970/00  
13 de diciembre de 2.021

Señores  
COLPENSIONES

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
RADICADO: 05360400300120210097000  
DEMANDANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA AC NIT. 900.189.084-5  
DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA MONTOYA ECHEVERRI CC. 42.746.010

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 25% de la pensión y demás prestaciones que percibe la demandada BEATRIZ EUGENIA MONTOYA ECHEVERRI con C.C. 42.746.010, pensionada de COLPENSIONES.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120210097000.

Para efectos de respuesta se reciben solo al correo: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

  
ALEXANDRA GUERRA MEA  
Secretaria